

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5/2017

ACTORA: DORA RODRÍGUEZ
SORIANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJEROS ELECTORALES DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES, DIRECTOR DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS A. DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA Y BERENICE
GARCÍA HUANTE

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido *per saltum* por Dora Rodríguez Soriano, por su propio derecho, contra las supuestas acciones de violencia y omisión realizadas por Elizabeth Martínez Piedra, Consejera Presidenta; de los Consejeros Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez Meza, Norberto Sánchez Briones y Raymundo Amador García; así como del Director de Asuntos Jurídicos, Roberto Muñoz Soto; la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, Janeth Miriam Romano Torres y

del Secretario Ejecutivo, Roberto Muñoz Soto Germán Mendoza Papalotzi, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ y,

RESULTANDO

PRIMERO. Medio de impugnación. El catorce de enero de dos mil diecisiete, Dora Rodríguez Soriano, promovió juicio ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. Turno. Por acuerdo de catorce de enero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-5/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

CUARTO. Ofrecimiento de documentación. El treinta de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito presentado por Dora Rodríguez Soriano, por el cual ofreció diversa documentación, la cual se ordenó por parte del Magistrado Instructor, agregar a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

¹ En lo subsecuente ITE.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito presentado por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento del caso. A juicio de esta Sala Superior es conveniente precisar los actos y omisiones de los que se duele la actora, para resolver lo conducente, así del escrito de demanda promovido por la parte actora se advierte lo siguiente:

I. Omisiones atribuidas a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:

a) *La contestación a la petición realizada mediante oficio **ITE/CEDRS/137/2016**, relacionado con la pérdida de la confianza hacia la licenciada Elsa Martínez, para que por su conducto se realizara lo correspondiente a la rescisión de la relación laboral.*

b) *La atención oportuna a la petición solicitada mediante oficio **ITE/CEDRS/138/2016** de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el que puso a su disposición a la licenciada **Elsa Martínez Jiménez** y los objetos personales de ésta, los cuales se encontraban en el lugar de su adscripción; así como el apoyo para la contratación de un asistente, lo cual implica una obstaculización para el cumplimiento de su cargo.*

c) *La instrucción a las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del citado Instituto para atender con diligencia las solicitudes presentadas.*

d) *La demora para informar la opinión jurídico-administrativa emitida por las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Prerrogativas, Administración y Fiscalización y de la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

e) *La respuesta a la solicitud del estatus laboral de Elsa Martínez Jiménez.*

f) *La atención de las solicitudes de los diversos oficios y las realizadas de manera verbal en las reuniones de trabajo sostenidas entre los integrantes del Consejo General, relativos a la pérdida de confianza hacia la licenciada Elsa Martínez Jiménez.*

g) *La notificación del convenio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta y por licenciada Elsa Martínez Jiménez.*

II. Omisiones por parte de la Consejera Presidenta y los Consejeros Integrantes del ITE: Denisse Hernández Blas, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza y Raymundo Amador García.

a) *La ilegal solicitud presentada por la Consejera Denisse Hernández Blas dirigido para iniciar un procedimiento por violencia política de género.*

b) *La atención de lo denunciado relativo a la pérdida de confianza hacia la entonces trabajadora del ITE, así como la negativa de los consejeros para que las y los directivos competentes realizaran los trámites administrativos correspondientes para la rescisión de contrato de la licenciada Elsa Martínez Jiménez.*

c) *Notificar cualquier acción concentrada y acordada por alguna instancia del Consejo General relativo al oficio número **ITE-PG-2071/2016** y en consecuencia del posible inicio de un Procedimiento instaurado en su contra.*

III. Actos y Omisiones de los directores de Asuntos Jurídicos y Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como del Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) *La emisión de la tarjeta informativa suscrita por el licenciado Roberto Muñoz Soto, Director de Asuntos Jurídicos del referido instituto, en la que falseó información en relación a lo acontecido en la diligencia desahogada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

b) *La opinión jurídico-administrativa contenida en el oficio **ITE-DAJ-152/2016** de 29 de noviembre de 2016, realizada por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y Secretario Ejecutivo del Instituto de Tlaxcala en la que manifiestan que las imputaciones realizadas por Elsa Martínez Jiménez, eran motivo de inicio de un procedimiento de Responsabilidad Administrativa o en su caso un Procedimiento Ordinario Sancionador.*

c) El Informe del desarrollo de la diligencia realizada por el Defensor de Derechos Humanos adscrito a la cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

d) La falta de veracidad que implicaría la posible colusión de las autoridades mencionadas, en el sentido de que la información contenida en las actas circunstanciadas de fecha trece y catorce de diciembre de dos mil dieciséis levantadas por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, evidencian la falsedad con la que se condujo el titular del Área Jurídica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la tarjeta informativa por la que comunica circunstancias que, según la actora, jamás acontecieron.

Derivado de lo anterior, de autos se advierte que la pretensión de la actora es que se lleve a cabo un apercibimiento a la Consejera Presidenta, a los Consejeros Electorales, a los Directores de Asuntos Jurídicos, de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como al Secretario Ejecutivo, todos ellos integrantes del ITE, para que se abstengan de seguir cometiendo supuestos actos u omisiones de **acoso, aislamiento, discriminación, inequidad y violencia política de género que impiden el pleno y legal ejercicio del cargo como consejera electoral.**

TERCERO. Estudio. Al respecto, conviene precisar los siguientes antecedentes:

La actora es Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En el ejercicio de su encargo, como se aprecia del sumario, presentó diversas solicitudes dirigidas a la Consejera Presidenta del Organismo Electoral relativas a petitionar el cambio de adscripción o la rescisión del contrato de trabajo de una colaboradora adscrita a su área de trabajo aduciendo pérdida de confianza.

Ante la omisión de respuesta, la hoy actora dirigió también diversas solicitudes a los demás integrantes del cuerpo colegiado y áreas técnico – administrativas, entre ellas, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como al Director de Asuntos Jurídicos; estos últimos tres órganos suscribieron una opinión técnica – jurídica donde le hicieron saber a la actora que por otro lado, la colaboradora de quien pretendía prescindir sus servicios, también había hecho del conocimiento circunstancias que pudieran ser constitutivas de alguna conducta que encuadrara en las hipótesis normativas para iniciar un procedimiento administrativo ordinario sancionador.

El oficio Número **ITE-DAJ-152/2016**, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

*“Por último, y amén de lo señalado en párrafos anteriores, los señalamientos de la **Ciudadana Elsa Martínez Jiménez**, en contra de la Consejera Electoral, son motivo de inicio de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; tal y como lo previenen los artículos 1, 2, 58 y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y dicho Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, lo debe conocer, instaurar y en su caso aplicar alguna sanción es el Consejo General de este Instituto, como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También la conducta atribuible a la Consejera Electoral se puede encuadrar para iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador, y las autoridades que se encargarían de conocer la substanciación del asunto, serían las señaladas en el artículo 366, de la Ley Electoral local, **aunado a lo anterior, es posible que en ambos procedimientos se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las infracciones señaladas.**” (Resaltado propio)*

Derivado de esta circunstancia, se comenzaron a presentar situaciones complejas que es necesario estudiar en la instancia competente como las que se describen a continuación:

a) **Visita al Instituto Electoral de Elecciones por parte del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala a efecto de verificar las irregularidades denunciadas por Elsa Martínez Jiménez. (fojas 83-86)**

b) **Notas periodísticas que obran en el sumario a fojas 124-160, donde la acusan de conductas como filtración de información y actos discriminatorios contra su empleada (sic) y actos de acoso laboral.**

Atento a lo anterior, la actora promueve la demanda que nos ocupa, planteando como agravio:

- *“Los actos de violencia que sufrí en mi integridad como persona, mujer y Consejera Electoral en el desempeño de mi cargo, se dio en la esfera política, y que sea obstaculizada, trasciende a mi ámbito personal, familiar y social – comunitario, en virtud de que las notas en referencia fueron publicadas en medios de comunicación masivos locales y en redes sociales digitales.*

Con ello se está ante el escenario exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, para determinar que existieron componentes que configuran actos de violencia política de género, ejercida en mi perjuicio.

En conclusión, la suscrita fui vulnerada en mi condición de persona, mujer y Consejera Electoral debido a las expresiones difamatorias, exhibidas en las notas periodísticas, así como los comentarios que se vertieron, y que conllevan en sí mismo una carga discriminatoria como mujer, que tuvo por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento en el ámbito de mi desempeño en el cargo que ostento actualmente y que trasciende al ámbito personal, familiar y social comunitario del que formo parte.

Estas conductas de violencia tuvieron como resultado daños en mi salud física y psicológica, ya que a partir de que sucedieron los hechos el 23 de noviembre de 2016 y hasta la fecha padezco insomnio y dolores de cabeza, dolores de espalda de manera frecuente (...)

Ahora bien, la actora refiere que los hechos son constitutivos de violencia política contra ella por *“menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público como Consejera del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”*.

Las aseveraciones de la parte actora deben entenderse conforme a la tesis jurisprudencial 3/2000 de rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Esto es, existe de manera indiciaria una serie de conductas que deben analizarse bajo la competencia del órgano constitucional autónomo que está previsto por nuestro sistema jurídico, observando lo dispuesto en el **Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer y la Convención Belém Do Pará**.

A juicio de esta Sala Superior, siguiendo las directrices de Naciones Unidas en la Declaración de Beijing acordada en la IV

Conferencia Mundial de la Mujer en 1995, definió a la violencia de género como todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidos amenazas, coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento. De lo anterior, esta Sala Superior considera que la vía idónea para atender dicha pretensión no es el juicio ciudadano al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 79, 80, apartado 1 y 83 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que lo que pretende no es presentar un medio de impugnación sino una denuncia en contra de diversos funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuya vía de tramitación sustanciación y resolución es el Procedimiento Ordinario Sancionador.

- **Facultades de investigación previa y de fondo.**

Esta Sala considera pertinente señalar, que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los artículos 442, numeral 1, inciso f), 449, numeral 1, inciso f), 457, 458, 464, numerales 1 y 8, inciso d), 466, numeral 4, 468, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 20, 27, numerales 1, inciso d) y 2, 45 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con facultades para realizar, tanto una investigación preliminar, como una investigación de fondo,

una vez que decreta el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en el cual, se desahogan diversas etapas – emplazamiento, pruebas y alegatos) a partir del resultado de la investigación preliminar.

En ese orden de ideas, la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador es sustanciar las quejas y denuncias presentadas, para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Este procedimiento busca restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral.

La investigación que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se debe realizar con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad según los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 17, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Cabe destacar que el principio de intervención mínima, el cual busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales en el contexto de la investigación, no obstaculiza que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cumpla con su encomienda de realizar una investigación completa, tal como lo sostuvo esta Sala Superior en la Tesis **XVII/2015: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**.

Bajo esta premisa, la Unidad Técnica desempeña una función de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos que impliquen una posible infracción a normas electorales. Lo anterior, en consonancia con la Jurisprudencia 16/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS**”.

Para esta Sala Superior, la complejidad e interdependencia de las circunstancias planteadas por la actora es causa suficiente a efecto de realizar una investigación exhaustiva sobre todos los hechos que obran en el sumario y que se inicie el procedimiento ordinario **sancionador en contra de las personas aludidas en su escrito respecto de las cuales tiene competencia.**

En el caso, de los hechos narrados se observa que se atribuyen a diversos funcionarios, hechos vinculados con lo que la promovente identifica como afectación a la independencia y al debido desempeño del encargo; en especial, los principios de autonomía y de imparcialidad. Esta circunstancia tendrá que evaluarse en cuanto a si trasciende o al desempeño del órgano electoral del que forma parte la consejera denunciante y en pro a los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que deben regir su actuación.

Al respecto, conforme al artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales “los Organismos

Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de *certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad*”.

- **Posible existencia de violencia política de género.**

La hoy actora narra en su escrito de demanda, una presunta situación de vulnerabilidad frente a sus probables ofensores, dada la posible afectación diferenciada que por su condición de mujer pueden generar las amenazas y las represalias denunciadas con el objeto de “menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político–electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como Consejera del Instituto Electoral.

En este sentido, cuando la independencia de alguna integrante del órgano electoral local se pueda ver comprometida dentro de un contexto de violencia política de género, el deber del Estado mexicano de garantizar la independencia de éstas adquiere una mayor relevancia, así como el deber de investigar las afectaciones que se denuncien.

Al respecto, esta Sala Superior estableció, en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, que la violencia política contra las mujeres consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Entre las acciones que pueden constituir este tipo de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, con actos como los presuntamente ocurridos, narrados en la denuncia, el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante de un órgano administrativo o jurisdiccional en materia electoral.

En relación a este último supuesto, la Sala Superior se ha pronunciado en el **SUP-JDC-4370/2015** sobre la existencia de acoso laboral y de la obligación de los órganos jurisdiccionales, de impartir justicia con perspectiva de género.²

Asimismo, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1679/2016** estableció que se está en presencia de violencia política de género cuando se colman los siguientes elementos:

²El acoso laboral puede presentarse a través de conductas cuyo objeto es intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, para excluirla de la organización, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.)10. cuyo rubro es: **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y ETIOLOGÍA.**

- i) Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;*

- ii) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

- iii) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

- iv) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y*

- v) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.*

En esa misma resolución la Sala Superior estableció, con base en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, que este tipo de violencia comprende: “***todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de***

los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público” (p.76).

Lo anterior, se refuerza con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), estableció la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género. Ello implica actuar de manera eficaz ante las denuncias pues si órganos investigadores e impartidores de justicia incumplen con esa obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En suma, esta Sala Superior considera que **la investigación de los hechos** expresados por la actora deben estar a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la probable responsabilidad de los Consejeros Electorales en el ejercicio de su función, de conformidad al artículo 103 de la Ley

General, instancia que debe proveer lo conducente de manera inmediata, en atención a la posible gravedad de las conductas imputadas.

En consecuencia, procede reencauzar la demanda del juicio ciudadano a la Unidad de lo Contencioso Electoral, para que decida lo procedente conforme a derecho respecto de su trámite y sustanciación.

Apoya esta determinación la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

En este sentido, como se ha destacado, **el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente**, por ello aun y cuando la actora intenta *"per saltum"* el juicio ciudadano, lo cierto es que lo jurídicamente correcto es reencauzar su escrito a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que realice la investigación a que haya lugar y emita la resolución que en derecho corresponda .

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por este órgano jurisdiccional en el sentido de que, tratándose de medios de

impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo argumentado con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, conforme a la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. El Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los hechos expresados materia de este Acuerdo.

TERCERO. Previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítanse los autos del juicio citado al rubro al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO